

DECRETO 3515 DE 2007

(septiembre 14)

por medio del cual se dictan unas disposiciones sanitarias para la importación y venta de Bebidas Alcohólicas en el Puerto Libre de san Andrés, Providencia y santa Catalina y su introducción al resto del territorio nacional.

Nota: Ver Decreto 2477 de 2018. Ver Decreto 780 de 2016, artículo 4.1.3, excluyó de la derogatoria integral este decreto. Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la [Constitución Política](#), la Ley 09 de 1979 y el artículo 245 de la Ley 100 de 1993,

CONSIDERANDO:

Que el Título V de la 09 de 1979, contempla las normas específicas a que deben sujetarse todas las bebidas, en las que se incluyen las alcohólicas;

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 al Gobierno Nacional le corresponde reglamentar el régimen de vigilancia sanitaria y control de calidad de los productos de que trata el objeto del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, dentro del cual establecerá las funciones a cargo de la Nación y las entidades territoriales;

Que la Ley 915 de 2004, norma de carácter especial, dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuyo objeto es la creación de las condiciones legales especiales para la

promoción y el desarrollo económico y social de sus habitantes, y lo define como Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina;

Que el artículo 17 de la Ley 915 de 2004, estableció los requisitos para la importación y venta de bebidas alcohólicas en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y para su introducción al resto del territorio nacional;

Que el artículo 2° del Decreto 1541 de 2007, “por el cual se reglamenta la Ley 915 de 2004, se modifica y adiciona el Decreto 2685 de 1999”, establece que para la importación al Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina no se requerirá registro o licencia de importación, ni de ningún otro visado, autorización o certificación, salvo la importación de bebidas alcohólicas, las cuales deberán acreditar el correspondiente certificado sanitario;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto tienen por objeto establecer los requisitos sanitarios para la importación y venta de las bebidas alcohólicas en el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y su introducción al resto del territorio nacional.

Artículo 2°. Requisitos sanitarios para la importación y venta de las bebidas alcohólicas en el puerto libre de san Andrés, Providencia y santa Catalina. Las personas naturales o jurídicas de que trata el artículo 5° de la Ley 915 de 2004 que importen Bebidas Alcohólicas que sean aptas para el consumo humano y destinadas exclusivamente para su venta en el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán acreditar ante la autoridad sanitaria departamental, el Certificado de Venta Libre en el que conste que dichos productos son aptos para el consumo humano, para lo cual el interesado deberá además adjuntar la siguiente información:

1. Nombre y marca del producto.
2. Nombre y ubicación del importador responsable.
3. País de origen del producto.
4. Presentaciones comerciales del producto.

Parágrafo 1°. Una vez recibida la información de que trata el presente artículo, la autoridad sanitaria departamental expedirá la respectiva autorización de comercialización.

Parágrafo 2°. La fecha de expedición del Certificado de Venta Libre no puede ser anterior en más de seis (6) meses a la solicitud de autorización.

Artículo 3°. Requisitos sanitarios para la importación e introducción de bebidas alcohólicas del puerto libre de san Andrés, Providencia y santa Catalina al resto del territorio nacional. Las personas naturales o jurídicas de que trata el artículo 5° de la Ley 915 de 2004 que importen e introduzcan Bebidas Alcohólicas que sean aptas para el consumo humano del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina al resto del territorio nacional, deberán acreditar ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, el Certificado de Venta Libre del país de procedencia, siempre y cuando sean expedidos por la autoridad sanitaria respectiva de Canadá, Estados Unidos y la Comunidad Europea, para lo cual el interesado deberá además adjuntar la siguiente información:

1. Nombre y marca del producto.
2. Nombre y ubicación del importador responsable.
3. País de origen del producto.
4. Presentaciones comerciales del producto.

Parágrafo 1°. Una vez recibida la información, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, expedirá la respectiva autorización, la cual tendrá la misma vigencia que el Certificado de Venta Libre del país de procedencia de que trata el presente artículo. En caso de que este no lo señale, la autorización tendrá una vigencia de un (1) año.

Parágrafo 2°. La fecha de expedición del Certificado de Venta Libre no puede ser anterior en más de seis (6) meses a la solicitud de autorización.

Artículo 4°. Rotulado. Las bebidas alcohólicas objeto del presente decreto deberán cumplir con el rotulado establecido en las normas legales vigentes.

Parágrafo 1°. Las bebidas alcohólicas que se importen y vendan en el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberán, adicionalmente, llevar la leyenda “Producto importado exclusivamente para venta en el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, en caracteres visibles y legibles.

Parágrafo 2°. Para efectos del control y la vigilancia sanitaria, las bebidas alcohólicas que se importen e introduzcan del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina al resto del territorio nacional, deberán tener para su distribución, expendio y comercialización, un rótulo complementario con la siguiente información:

1. Nombre del importador y su dirección.
2. Número de autorización expedida por el Invima.
3. La leyenda “Importado Ley 915 de 2004”.

Artículo 5°. Inspección, vigilancia y control sanitario. La inspección, vigilancia y control sanitario de las bebidas alcohólicas que se importen para su venta en el Puerto Libre de San

Andrés, Providencia y Santa Catalina, le corresponde a la Secretaría de Salud del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con la legislación sanitaria vigente.

La inspección, vigilancia y control sanitario de las bebidas alcohólicas que se importen del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se introduzcan al resto del territorio nacional, le corresponde al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y a las Secretarías de Salud en su respectiva jurisdicción, de conformidad con la legislación sanitaria vigente.

Artículo 6°. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados por el presente Decreto se aplicarán las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la materia.

Artículo 7°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de septiembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.